

2020-139

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 468

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **KATHERINE VERA CAICEDO**, en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión de visitas del progenitor a su hijo RMV.

El día 8 de febrero del año en curso, se llevó a cabo visita a la casa del señor **MUÑOZ ÁVILA**, para que la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, emitiera informe respecto de las condiciones de su hogar y determinara si reunía las características de ser medio protector o, si por el contrario, el hijo correría algún riesgo durante su estadía.

La profesional indicó en el informe que según lo consignado en la demanda y la información suministrada por **ANDRÉS FELIPE**, se pudo establecer que la pareja maneja muchos conflictos y existen señalamientos de parte y parte acompañados de agresión física por mala comunicación. Así mismo hay interferencia en la relación de pareja, toda vez que los familiares por línea materna no aprueban dicha relación y quieren desacreditarlo y mancillar su imagen con una campaña de desprestigio.

ANDRÉS FELIPE ha proporcionado a su hijo las garantías para que tenga una infancia feliz con el acompañamiento proactivo de la madre, encontrándose en excelentes condiciones a todo nivel.

Se adujo que durante la visita se hicieron recomendaciones para que llegue a acuerdos con **KATHERINE** sin desestabilizar el proceso de crianza y educación de su hijo, brindándole las herramientas necesarias, con bases sólidas, encaminadas a lograr un desarrollo integral y una formación con principios y valores, dejando de lado sus propios intereses y conciliando las diferencias, sin agredirse psicológica y verbalmente, elaborando cada uno su duelo, sanando heridas y empoderándose para brindar estabilidad a su hijo en las diferentes etapas de su desarrollo.

Se mencionó en el informe que se observaron condiciones óptimas para que el menor pueda visitar y pernoctar en la residencia del padre y la abuela paterna, quienes están dispuestos a albergarlo y se comprometen a brindarle el cuidado que requiere con la protección y el cariño necesarios para un adecuado desarrollo integral, agregando que los abuelos son un referente de apoyo y cuidado, mientras los padres se encuentran laborando.

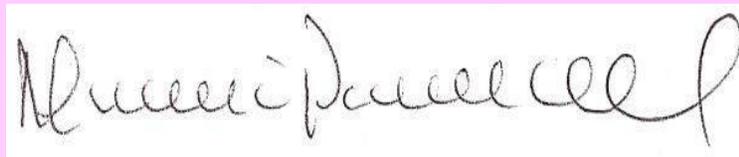
Concluyó que los intereses personales no pueden poner en riesgo la estabilidad y el desarrollo integral del menor, siendo necesario que los padres concilien sus diferencias y busquen alternativas que les permitan ser proactivos sin vulnerar los derechos de su hijo.

El anterior informe se puso en conocimiento de los interesados, mediante auto del 12 de marzo, sin que se haya recibido inconformismo alguno, lo que indica que se encuentra en firme,

Por lo expuesto, el despacho no suspenderá las visitas del padre a su hijo, toda vez que a ambos les asiste ese derecho y no se evidencia que exista riesgo alguno.

En firme el presente auto se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Radicado: 2017 - 225

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 473

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en representación de **VÍCTOR RODRÍGUEZ LÓPEZ** contra **MARÍA ODILIA, MARTÍN ORLANDO, MARÍA CONSUELO, RAFAEL GUSTAVO y OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se agrega memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a quien se requiere nuevamente para que indique la razón por la cual presenta liquidación del crédito respecto del demandado **MARTÍN ORLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, con quien existe acuerdo vigente desde el pasado mes de agosto de 2019.

De otro lado se insiste en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806, por lo cual debe acreditar el envío de la liquidación a cada uno de los demandados dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 335

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 474

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUIS GONZALO SEPÚLVEDA PATIÑO**, contra **LUZ ENID GARCÍA OSORIO**, se agrega el oficio que antecede proveniente de **SALUD TOTAL EPS** en el cual indica la dirección de ubicación y teléfonos de contacto de la demandada.

Por secretaria iníciense las labores de verificación de datos, con el fin de informar a la parte pasiva sobre el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 455

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril dos mil veintiuno.

En escrito que antecede las partes presentan el acuerdo al que llegaron en relación a la cuota alimentaria para la accionante, por lo que procede el despacho a resolver sobre su procedibilidad, dentro del presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **DANIELA HENAO JURADO**, en contra de **CÉSAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS**.

CONSIDERACIONES,

Según escrito que suscriben las partes, presentan al despacho la conciliación a la cual llegaron en los siguientes términos:

- El demandado **HENAO CASTELLANOS**, seguirá suministrando como cuota alimentaria para su hija **DANIELA HENAO JURADO**, la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000.00) mensuales, pagaderos los últimos cinco días de cada mes, a partir de abril de 2021 y hasta el mes de agosto del mismo año, la cual será consignada en la cuenta personal de la demandante. Se levantará la medida de embargo y se declarará terminado el proceso, disponiendo que el presente acuerdo prestará mérito ejecutivo y no habrá lugar a condena en costas.

- Los títulos judiciales que lleguen al despacho se entregarán al demandado.

En el caso concreto la solicitud cumple con todos los requerimientos procesales, por lo tanto se aprobará.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación presentada por las partes en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES,** promovido por **DANIELA HENAO JURADO,** en contra de **CÉSAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que el demandado seguirá suministrando como cuota alimentaria para su hija **DANIELA HENAO JURADO,** la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000.00) mensuales, pagaderos los últimos cinco días de cada mes, a partir de abril de 2021 y hasta el mes de agosto del mismo año. Dicha suma será consignada en la cuenta personal de la demandante

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada y los títulos judiciales que lleguen al despacho con posterioridad a esta decisión, se entregarán al demandado.

Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: ACEPTAR que no hay lugar a condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: DISPONER que el acuerdo celebrado por las partes y aprobado mediante esta decisión, presta mérito ejecutivo.

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso como consecuencia de la conciliación y se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Radicado: 2020-100

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 475

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, se requiere nuevamente a la parte que presentó el memorial, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior habida cuenta que la acreditación presentada está dirigida al profesional del derecho a quien se le revocó poder y no a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

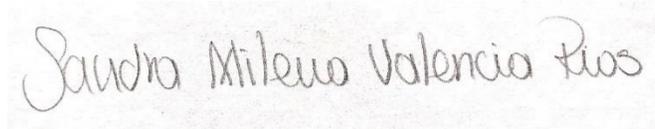


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-013

CONSTANCIA.- Manizales, abril 7 de 2021. La dejo en el sentido que se recibió el informe de la visita social ordenada en este proceso. La apoderada de la parte actora renunció y la demandante aún no ha designado nuevo apoderado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 456

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el informe social presentado en este proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovido por **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN**, al cual no se le da trámite por el momento, teniendo en cuenta que la parte actora no está representada por profesional del derecho.

Se requiere a la demandante para que proceda a designar apoderado con el fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

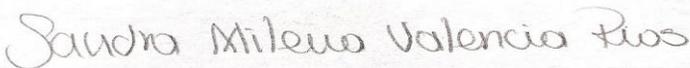
2021-022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 7 de 2021. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte demandada para contestar el libelo, venció el pasado 25 de marzo, sin que lo hubiera hecho.

Los días 29 de marzo al 2 de abril no se contabilizaron términos por la celebración de semana santa.

Así mismo, desde el pasado 22 de febrero se solicitó información al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, sobre el proceso que allí se adelanta contra el mismo demandado, sin que se haya recibido respuesta.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 457

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **P.X.C.V.** y **J.J.C.V.** representados por su progenitora **MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ MONTES**, en contra de **CARLOS ALBERTO CORREA**.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 10 de agosto de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registros civiles de nacimiento de los menores J.J.C.V. y P.X.C.V. (Anexos 9 y 10).
- Contrato de arrendamiento de **MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ** con **VANDOLIN RÍOS** (Anexos 11 y 12).

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **CARLOS ALBERTO CORREA.**

TESTIMONIAL

Se ordena recepcionar los testimonios de:

SANDRA VELÁSQUEZ

GLORIA MONTES

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado no dio respuesta al libelo.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ**. (Art. 198 Código General del Proceso).

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes para su realización en forma virtual.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el sentido que el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, no ha contestado nuestro oficio No. 100 de febrero 19 pasado, se dispone requerirlo con tal fin.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 029

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 476

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **J.F.G.R. y M.A.G.R.**, representados por su progenitora **HERIKA TATIANA REYES PESCADOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GONZÁLES**, se agrega memorial presentado por la parte actora, en el cual se solicita requerir nuevamente al pagador a fin de que de repuesta sobre la efectividad de la medida cautelar decretada.

Por secretaria líbrese nuevamente oficio y remítase a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



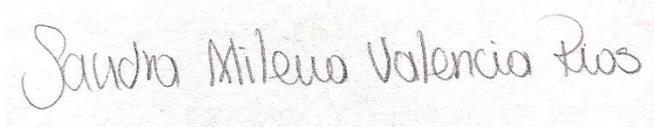
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-059

CONSTANCIA.- Manizales, abril 8 de 2021. La dejo en el sentido que el término para subsanar la presente demanda, venció el día de ayer, lo cual hizo oportunamente la parte actora con el memorial que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por **ANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de **CARLOS ARTURO ORTÍZ VILLA**, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada, por lo tanto se procederá a su admisión.

Solicita la parte actora la fijación de alimentos provisionales y el decreto de medidas cautelares, las cuales no son procedentes en esta clase de procesos, donde se pretende un aumento de cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por **ANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de **CARLOS ARTURO ORTÍZ VILLA**.

2º. DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad.

4º. NEGAR por improcedente las medidas solicitadas en la demanda, por lo expuesto.

5º. NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-064

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **VIRGELINA MARÍN DE OCAMPO**, contra **GLORIA NANCY RODAS JARAMILLO**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **VIRGELINA MARÍN DE OCAMPO**, contra **GLORIA NANCY RODAS JARAMILLO**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, para que la conteste y solicite pruebas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que suministre los números de teléfono celular donde se localizan las partes, para efecto de sus citaciones.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **PAULA MARÍA DUQUE CADENA**, para obrar en nombre y representación de la accionante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-069

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de la Defensoría de Familia por **ERIKA DANIELA GARCÍA CAICEDO** en representación del menor **A.S.C.** contra **SANTIAGO ANDRÉS CARDONA RÍOS.**

Estudiada la misma se observa que no reúne los requisitos de ley, por la siguiente razón:

- Debe aportar el registro civil de nacimiento del menor con la nota de reconocimiento del padre.

El artículo 90 del Código General del proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por **ERIKA DANIELA GARCÍA CAICEDO** en representación del menor **A.S.C.** contra **SANTIAGO ANDRÉS CARDONA RÍOS.**

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR al Defensor de Familia, para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-071

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que a través de apoderado judicial promueve **LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO**, en contra de **VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA**, la cual correspondió a este despacho.

Al revisar la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que el documento presentado como título ejecutivo, se encuentra respaldado en sentencia proferida en proceso de impugnación e investigación de paternidad, por el juzgado Cuarto de familia de esta ciudad, radicado 2019-056, donde se acordó la cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo del ejecutado, por lo que la competencia para conocer de este asunto radica en ese despacho judicial, de conformidad con lo establecido en la normatividad legal que señala que la demanda ejecutiva se adelanta a continuación del proceso en el cual se fijó la cuota, siendo competente el juez que impuso la obligación.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la demanda y remitiéndola al Juzgado competente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que a través de apoderado judicial promueve **LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO**, en contra de **VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por haber conocido inicialmente del proceso en el que se fijó la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 461

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, ocho de abril de dos mil veintiuno.

La señora **FRANCIA ELENA MEJÍA PELÁEZ**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de **DIVORCIO**, en contra del señor **JOHANNY ANDRÉS RENDÓN OROZCO**, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **FRANCIA ELENA MEJÍA PELÁEZ**, para iniciar proceso de **DIVORCIO**, en contra del señor **JOHANNY ANDRÉS RENDÓN OROZCO**.

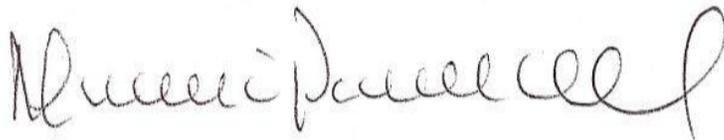
SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor **WÍLLIAM JIMÉNEZ BAUTISTA**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que

justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en la carrera 21 No. 25-15, Tel. 8802508 y correo electrónico: nativaabogados@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-075

2016-232

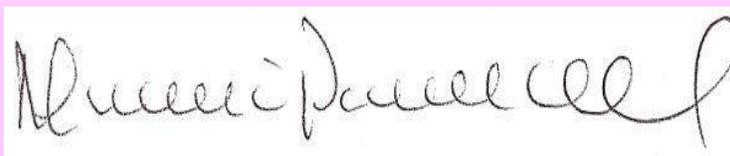
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 462

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por la menor VEA, representada legalmente por su progenitora **CLAUDIA MARCELA AGUIRRE DÍAZ**, en contra de **WALTER HERNÁN ESCOBAR BAENA**, atendiendo la petición que antecede, se ordena la expedición de copia digital del acta de audiencia N° 123 del 24 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2017-082

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **SAGE**, quien estuvo representado por su progenitora **DIANA CAROLINA ESCALANTE SÁNCHEZ**, en contra de **ALEJANDRO MAGNO GUERRA MATEUS**, se agrega el oficio que antecede procedente del jefe de grupo de embargos de la Policía Nacional, mediante el cual informa que la orden de embargo del 25% sobre las prestaciones sociales legales y extralegales, viene rigiendo desde diciembre de 2017 y adjunta la relación de descuentos realizados a la fecha, consignados en la cuenta de ahorros de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2019-011

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 463

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En la presente **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, promovida por **LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS**, se requiere a los interesados para que alleguen los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-73793 y 100-73790.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2019-197

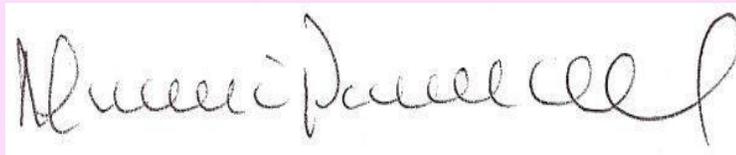
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 464

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **JOSÉ NELSON MONTES**, en contra de **JAIME NELSON Y CAROLINA MONTES MARÍN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MIRIAM MARÍN**, atendiendo la petición que antecede, se ordena expedir copia del video de la audiencia, el cual reposa físico en el expediente que se encuentra en el despacho para su archivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2019-306

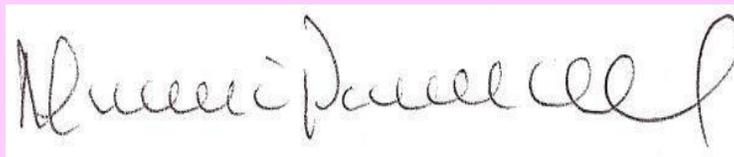
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En la presente **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARIO CUERVO GONZÁLEZ**, promovida por **CLAUDIA ELENA CUERVO GARCÍA**, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada allegó notificación por aviso a **MARIANA CUERVO AGUIRRE**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-148

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 466

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **GABRIEL CARVAJAL SIERRA**, contra **ALEYDA FRACICA AGUIRRE**, se tiene por posesionada en el cargo de curadora ad litem de la demandada, a la **DRA. VALENTINA MARTÍNEZ GÓMEZ**, y se le concede el término de veinte (20) días para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2020-151

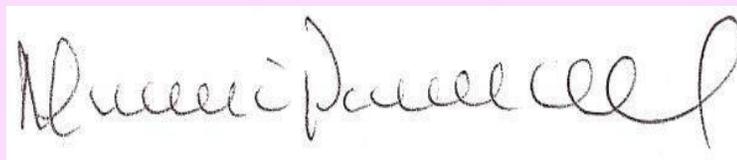
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 467

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderado judicial por **FLOR MARÍA FORERO DE LANCHEROS**, en contra de **JOSÉ CONSTANTINO MOTATO CASTAÑO**, se tiene por posesionado en el cargo de curador ad litem del demandado, al **DR. SANTIAGO LÓPEZ MURCIA**, y se le concede el término de diez (10) días para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2020-183

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 469

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, se agrega el oficio que antecede, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida de embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-9710.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

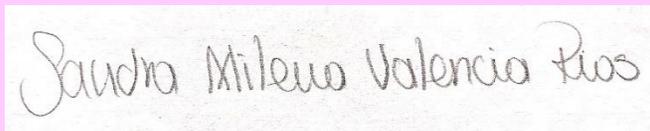
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-053

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 07 de 2021. La dejo en el sentido que a través del aplicativo SIGNOT, se recibieron por parte del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, devolución de las diligencias de la notificación por correo electrónico del demandado HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE, la cual se surtió el pasado 24 de marzo, efectiva el 26 del mismo mes; el término para pronunciarse vence el próximo 16 de abril. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470

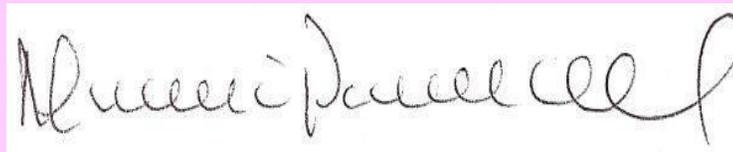
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor JMJD, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por notificado de la demanda al señor **JARAMILLO DUQUE**.

Téngase en cuenta que el término para contestar vence el próximo 16 de abril.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-066

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.471

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ CARRILLO**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones en lo relacionado con la declaratoria de la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, señalando de manera clara su inicio y terminación. (Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

En cuanto a la medida cautelar debe adecuarla de conformidad con el artículo 598 de la obra citada e indicar la cuantía de las pretensiones, con el fin de fijar caución tendiente a garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a causar, de conformidad con el artículo 590 numeral 2, ibídem.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para

subsananarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

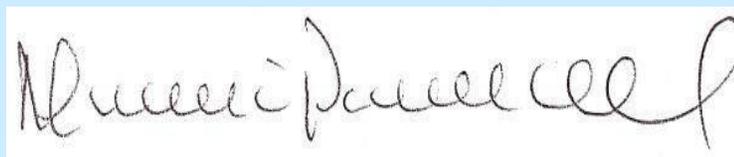
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ CARRILLO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. CRISTINA CORREA ECHAVARRÍA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z